



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Almacén Javega S.A.S Jairo Alberto Velásquez Saldarriaga
Radicado	05001 4003 013 2021 00403 00
Auto	Interlocutorio N° 2505
Asunto	No tiene en cuenta notificación, acepta cesión

- Se incorpora al expediente memorial allegado por la parte demandante, mediante el cual da cuenta de la notificación de la sociedad ejecutada y a su vez solicita se tenga por notificada a la persona natural en virtud al artículo 300 del C.G.P., por cuanto éste es el representa legal de **Almacén Javega S.A.S.**

Respecto a la notificación, se advierte que no se tendrá en cuenta dado que no se adjuntó además auto inadmisorio de la demanda y escrito de subsanación conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se procederá a **REQUERIR** a la parte actora, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cubra la carga procesal que le corresponde, esto es, notificar en debida forma a la parte ejecutada.

- Adicional se incorpora contrato de cesión obrante en el expediente digital, donde la doctora Laura García Posada, actuando como apoderada especial de **Bancolombia S.A.**, presenta cesión del crédito realizada a **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, se tiene que, es menester indicar que el artículo 1959 del Código Civil Colombiano, al respecto preceptúa: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 85 25 Ext. 2313

puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

Conforme a lo normado por nuestro legislador, una vez se cumple con los requisitos exigidos para cesión, se produce la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero para que la negociación perfeccionada, sea oponible a los terceros, esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra el deudor cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor, o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

De esta manera, del estudio del proceso que hiciera el Despacho, se observa que, conforme a la literalidad del título ejecutivo adosado en la demanda, no se encuentra la manifestación de la voluntad del demandado en que renuncie a una futura notificación en caso de realizarse cesión del crédito, por tal razón, es menester por parte del demandante proceder a notificar la cesión del crédito conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago y el auto inadmisorio de la demanda, pues se itera, de los títulos ejecutivos no se encuentra tal situación que permita a la parte actora ceder el crédito sin informar al demandado sobre tal situación.

De esta manera, ante las razones expuestas en precedencia, se dispondrá **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a notificar al demandado el presente auto junto con las providencias del 18 y 28 de mayo de 2021, que inadmitió la demanda y libró mandamiento de pago, respectivamente, de conformidad como lo dispone la Ley.

De igual manera, se hace saber que, de conformidad con la manifestación realizada por el cesionario, se reconocerá personería jurídica para continuar actuando en el presente proceso en representación de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, y en los términos del poder inicialmente conferido, a la abogada Ángela María Duque Ramírez con T.P. 156.563 del C.S.J.

Así las cosas, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 85 25 Ext. 2313

Primero: No tener en cuenta la notificación personal allegada el expediente, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Requerir a la parte actora, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cubra la carga procesal que le corresponde, esto es, notificar en debida forma a la parte ejecutada.

Tercero: Aceptar la cesión del crédito que realiza **Bancolombia S.A.**, en calidad de cedente, **a Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, en calidad de cesionario.

Cuarto: En los términos del artículo 68 del Código General del Proceso el cesionario podrá intervenir como litisconsorte del cedente. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Quinto: Requerir a la parte actora para que proceda a notificar la cesión del crédito a la parte ejecutada, junto con las providencias del 18 y 28 de mayo de 2021, que inadmitió la demanda y libró mandamiento de pago, respectivamente, de conformidad como lo dispone la Ley.

Sexto: Se le reconoce personería Se reconoce personería a la abogada **Ángela María Duque Ramírez** con T.P. 156.563 del C.S de la J., para que continúe con la representación del cesionario (**Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**), según el escrito de cesión.

Séptimo: Notificar este proveído conforme lo dispone la ley.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 119 Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 DE
JULIO DE 2023 a las
8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
Secretaria

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 232 85 25 Ext. 2313

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7848f21677f861d3f02297bdcb5873b575b32ba1344d69061f0e8ceec9595cce**

Documento generado en 18/07/2023 02:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>